

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informándole que el término otorgado a la parte demandante mediante auto del 18 de marzo de 2022, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, transcurrió en silencio.

No corrieron términos desde el 11 de abril al 15 de abril de 2022, por la Celebración de la Semana Mayor.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 26 de abril de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho de abril de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°779

Radicado N°66682-40-03-002-2017-00328-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

FINAGRO- VS JUAN CARLOS ORTEGA ARIAS Y JOSE RAMÓN ORTEGA

Una vez revisado el presente trámite, se observa que este despacho carece de competencia para continuar conociendo del asunto en razón al factor subjetivo, la calidad de la parte demandante, y como quiera que ello entraña la improrrogabilidad de la competencia, lo procedente es un pronunciamiento oficioso sobre tal aspecto, ya que ha sido advertido por la suscrita, sin que por lo tanto corresponda a este juzgado el estudio del memorial aportados por la parte demandada el 14/03/2022¹ .

Así entonces, **SE CONSIDERA**

El ordenamiento procesal vigente establece la competencia que debe ser observada para conocer de los asuntos que se someten ante la judicatura, y para tal fin ha diseñado unas reglas atendiendo entre otros, a factores objetivo, subjetivo, real, que a su vez se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes, domicilio, entre otras.

En el particular se tiene que la naturaleza jurídica de la entidad demandante, El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario **-FINAGRO-**, creado por la [Ley 16 de 1990](#), corresponde a una sociedad de economía mixta, del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia; cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 811 de 2003](#) y en el [Decreto 2172 de 2007](#), según se extrae del sitio web oficial². Así mismo, se tiene que su domicilio principal es la ciudad de

¹ Solicitud de reanudación del proceso PDF 17.

² <https://www.finagro.com.co/qui%C3%A9nes-somos/informaci%C3%B3n-institucional#1765>

Bogotá³ y que, en la ciudad de Santa Rosa de Cabal, Risaralda no cuenta con una sucursal.

Ahora bien, como la presente acción se trata de un ejecutivo singular, podría decirse que, en principio el juzgado avocó el conocimiento de ella atendiendo al lugar de domicilio de los demandados (**Art. 28-1 C. General del Proceso**), o como lo denunció la parte en la demanda, en virtud al lugar de cumplimiento de la obligación, aunque en manera alguna así se desprenda del documento soporte de la ejecución. Sin embargo, el despacho no advirtió en su momento la calidad de la parte y fue así como se libró mandamiento de pago por auto del 12 de julio de 2017, lo cual no implica por sí mismo que, este funcionario deba continuar conociendo del asunto, puesto que aquí se presenta la situación contemplada en el **artículo 29 y 16 del C. General del proceso**, sobre prevalencia de la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes como aquí ocurre con la demandante, y la improrrogabilidad de la misma, puesto que únicamente ella se prorroga por factores distintos al subjetivo o funcional.

Y es que el foro subjetivo de acuerdo a reciente jurisprudencia, está presente en el particular, ya que para distribuir la competencia en este asunto la misma deviene de la aplicación del **artículo 28 núm. 10 ibídem**, que la atribuye de manera privativa al juez del domicilio de la entidad pública como aquí ocurre.

Entonces, cuando se encuentran bajo tensión dos foros, como sería por ejemplo real y subjetivo, tal cual aquí ocurre, debe prevalecer siempre el último por expresa disposición del artículo **29 ibídem**⁴, de manera que, es obligatorio desprenderme del conocimiento del asunto.

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Aunado a lo anterior, de tiempo atrás, dicha competencia ha sido definida mediante conflicto de competencia en procesos en donde se encuentran en tensión el fuero real y el de la calidad de las partes como el caso que nos ocupa, precedente del que se cita providencia del 24/07/00, Exp, 0114 M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles –C.S.J. –Sala de Casación Civil y Agraria; y además, en pronunciamientos más recientes como en auto **AC 3219-2021**, Radicación N°11001-02-03-000-2021-02430-00, del 04 de agosto de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, mediante la cual se decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los **Juzgados Civiles Municipales Séptimo de Armenia, Quindío, Segundo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y Séptimo de Pereira, Risaralda**, en el trámite del proceso Ejecutivo singular instaurado por el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. en contra de LINA MARCELA VALENCIA ORREGO Y PEDRO JUAN CASTAÑO GIRALDO, radicando la competencia al Juzgado de Pereira; auto N°AC5077-2018 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria⁵; **y**, mediante providencia

³ Cra. 13 No. 28-17 pisos 2,3,4 y 5 Bogotá D.C. Conmutador: +57 601 3203377, Fax: +57 1 3380197 A.A. 241951 Bogotá D.C., Email: finagro@finagro.com.co; Correo de notificación judicial: wsecretariageneral@finagro.com.co.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC140-2020, radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, del 24 de enero de 2020.

⁵ **4. Eventos de competencia privativa.** Como muestra de los eventos de la modalidad privativa de asignación de la aptitud legal, pueden destacarse los casos previstos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del artículo 28 del Código General del Proceso. Conocer en forma «privativa» quiere decir que sólo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «privativo» significa «[p]ropio y peculiar singularmente de alguien o algo, y no de otros»². La Corte, en relación

AC 3988-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02434-00, del 18 de septiembre de 2018, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el que se decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los **Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas y Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, en el trámite del proceso monitorio promovido por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. Contra KASOKU CONSTRUCCIONES S.A.S., confiriendo la competencia al juzgado de Manizales.

Ahora bien, tal y como se dispuso en providencia AC 3219-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“Si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la «competencia» al «juez del domicilio de la respectiva entidad», es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.”

Se concluye entonces, que no podrá este funcionario seguir conociendo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por FINAGRO, ya que al tenor de lo señalado en el precitado artículo 28 núm. 10 en concordancia con el art. 29 y 16 del Código General del Proceso, la competencia está atribuida de

con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, mediante argumentos referidos al anterior estatuto procesal civil que son de total recibo para el actual, reiteró: «Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)» En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del juez.

5. Caso Concreto.

5.1. El presente caso ciertamente se aviene a un evento de competencia privativa; sin embargo, resulta impostergable destacar que la causa promovida es susceptible de subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyente, puntualmente, las previstas en los **numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso**.

En efecto, según la primera regla citada, «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (Negrillas a propósito).

A su vez, la segunda pauta establece que «[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (Negrillas extra texto).

5.2. Como puede verse, el asunto sub examine corresponde con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a la elección de una de ellas con fundamento en el referente legal que oriente dicha labor de superposición.

Para la resolución de esta clase de dilemas, se han previsto por el legislador lineamientos de prevalencia respecto de los distintos criterios de competencia en los siguientes términos:

«PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.» (Artículo 29 Código General del Proceso).

La significación procesal de esa prelación, equivale a afirmar que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, esto es, permite afirmar que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el factor objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, **hizo improrrogable la competencia por el factor subjetivo y funcional, exclusivamente (art. 16, ibídem)**.

manera privativa al Juez Municipal de la ciudad de Bogotá, lugar donde radica el domicilio principal de la entidad pública demandante, y por lo tanto es prevalente la aplicación de dicho fuero. Lo anterior, debido a que nada hay que determine la vinculación del crédito ejecutado con sucursal o agencia alguna que tenga la entidad demandante en otra ciudad diferente a la de su domicilio principal, pues pese al requerimiento del juzgado, nada dijo la accionante al respecto.

Es de resaltar que, este funcionario podría continuar conociendo de la acción, en el evento de que en este Municipio tuviera sucursal o agencia la entidad accionante y que la parte así eligiera radicar la competencia, pues estaría dado el presupuesto de vinculación de que trata el **numeral 5 del art. 28 del CGP**, pero es de resaltar que en esta localidad no existe tal sucursal o agencia; tampoco puede remitirse el asunto para su conocimiento al Juez Civil Municipal de otra ciudad, porque la actora no precisó que el asunto estuviera vinculado a una sucursal o agencia que tuviera la entidad en otro lugar⁶. Como así no ocurre en este caso, entonces se atenderá lo dispuesto en el **numeral 10 del art. 28 del CGP**, en el sentido que, el conocimiento de la acción sea radicado ante el juez del domicilio principal, que como se analizó en precedencia, es quien debe seguir su conocimiento atendiendo a la calidad de la parte demandante, pese a la etapa en que se encuentra la presente acción, ya que, en obediencia a nuestro órgano de cierre en materia civil, la competencia que aquí se planteó es improrrogable al precisar:

“5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”⁷

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar conociendo de esta acción, y se procederá a remitir la demanda al Juez Civil Municipal, Reparto, de la ciudad de Bogotá, D.C.

El expediente será enviado por conducto de la secretaria, mediante enlace OneDrive.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

⁶ “En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal. Lo dicho guarda concordancia con el precedente invocado por el Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales (AC140-2020), en razón a que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.” AC3633-2020 M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Auto AC140-2020.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en razón al factor subjetivo, consecuentemente se aparta de continuar conocimiento de presente acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario **-FINAGRO-**, en contra de **JUAN CARLOS ORTEGA ARIAS Y JOSE RAMÓN ORTEGA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, remítanse las diligencias al Juzgado Civil Municipal- Reparto- de Bogotá, D.C., para que en virtud a su competencia en el asunto asuma y continúe con el conocimiento de la acción.

Notifíquese,



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

**

Estado 070
Del 29-04-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11003ff5bc333313b2fce92a0a7b0eb6a23114631e4d7c85ebd9958db4609ebb

Documento generado en 28/04/2022 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>